



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal: 19/2021-15-11-19

Causa Penal: *****

Procesado: *****

Delito: SECUESTRO, PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD, ROBO DE VEHÍCULO Y ASOCIACIÓN DELICTUOSA.

Recurso: Apelación.

Magistrada Ponente: Bertha Leticia Rendón Montealegre.

Página 1

Cuernavaca, Morelos a treinta y uno de agosto del año dos mil veintiuno.

V I S T O S para resolver los autos del **toca penal** número **19/2021-15-11-19**, formado con motivo del recurso de apelación, interpuesto por *********, en su carácter de procesado, en contra del auto de fecha **veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno**; mediante el cual no se admiten diversas pruebas, por el Juez único en materia penal tradicional de primera instancia del estado de Morelos, en la causa penal 393/1996-1, instruida al señor *********; por los delitos de **SECUESTRO, PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD, ROBO DE VEHÍCULO y ASOCIACIÓN DELICTUOSA** cometidos en perjuicio de las víctimas de iniciales *********, *********, *********, y otros; y;

RESULTANDO:

I.- En la causa penal citada, el veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, el Juzgador de origen dictó auto en el que decretó no admitir las probanzas marcadas con los numerales **3** y **4**, ofrecidas por el procesado *********, consistentes en la **inspección de autos** respecto del informe practicado el 29 veintinueve de noviembre de 1996 mil novecientos noventa y seis, por los agentes aprehensores, a fin de que se excluya la declaración del procesado en mención; así como el girar **oficio** a la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, con la finalidad de corroborar si el 30 treinta de noviembre de 1996 mil novecientos noventa y

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

seis, el Defensor de Oficio *****, contaba con cédula profesional.

II.- Inconforme con la determinación, ***** – procesado-interpuso recurso de apelación, ordenándose la substanciación del medio de impugnación, remitiendo el Juez instructor el expediente original a este Tribunal de Alzada, recibido que fue se substanció en términos de ley el recurso planteado.

III. El día seis de julio del presente año, fecha señalada para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia prevista por el artículo 204 del Código de Procedimientos Penales vigente en la época de comisión del delito, y una vez que se hizo constar se encontraban presentes las partes intervinientes; se tuvo al Defensor Particular, quien en ese acto se identificó con cédula profesional número ***** expedida por la Secretaría de Educación Pública, mediante la Dirección General de Profesiones, ratificando los agravios que hicieron valer en contra del auto recurrido, quedando los autos en estado de pronunciar el fallo respectivo.

IV.- El dieciséis de julio de dos mil veintiuno, se hizo del conocimiento de las partes la nueva integración de la presente Sala Auxiliar, de conformidad con el acuerdo de pleno extraordinario de fecha 08 ocho de julio de 2021 dos mil veintiuno.

V.- Consecuentemente a lo anterior, esta Sala Auxiliar del Primer Circuito Judicial del Estado, en términos de lo



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal: 19/2021-15-11-19

Causa Penal: *****

Procesado: *****

Delito: SECUESTRO, PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD, ROBO DE VEHÍCULO Y ASOCIACIÓN DELICTUOSA.

Recurso: Apelación.

Magistrada Ponente: Bertha Leticia Rendón Montealegre.

Página 3

dispuesto por el artículo 71 del Código de Procedimientos Penales aplicable, dicta resolución debidamente documentada, tomando en consideración los agravios esgrimidos por el recurrente, y de conformidad con el ordinal 196 del cuerpo de leyes antes invocado es de precisarse que al observarse que los recurrentes son el procesado y su defensor, este Cuerpo Colegiado tiene la obligación de suplir la deficiencia de los agravios expresados, que incluye la omisión absoluta de los mismos. Así de conformidad con lo dispuesto por el ordinal 202 en relación con el numeral 204 del ordenamiento legal invocado, se pronuncia el fallo, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- De la Competencia. Esta Sala Auxiliar del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado, es competente para resolver el recurso de apelación planteado, en términos de lo dispuesto por los artículos 86, 89, 91 y 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación con los artículos 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 37, 45 fracción I y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos; así como los artículos 14, 26, 31 y 32 de su Reglamento publicado en el periódico oficial "Tierra y Libertad" del Estado, el treinta de agosto de mil novecientos noventa y cinco, bajo el número 3759, 190, 194, 196, 197, 199 y 204 del Código de Procedimientos Penales aplicable al presente juicio.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

SEGUNDO.- Objeto del recurso. El Código de Procedimientos Penales aplicable al caso concreto, dispone en el artículo 194 que los recursos tienen como consecuencia confirmar, revocar, anular o modificar la resolución recurrida, para lo cual, el tribunal de alzada que conozca del recurso debe examinar los motivos y fundamentos de la resolución combatida, su conformidad con la ley aplicable, la apreciación que contenga acerca de los hechos a los que se refiere y la debida observancia, en su caso, de las normas relativas a la admisión y valoración de la prueba.

Tratándose de apelación hecha valer en forma, se impone la obligación de examinar, entre otras cuestiones, si durante el procedimiento instaurado ante el Juez natural se aplicó de manera inexacta la ley, o si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba o si se alteraron los hechos; lo anterior para estar en condiciones de confirmar, revocar, anular o modificar la resolución impugnada atendiendo lo dispuesto en el artículo 194, del Código de Procedimientos Penales en vigor.

TERCERO.- De la oportunidad, idoneidad y legitimidad en el recurso. Tomando en consideración lo dispuesto por los ordinales 190, 193, 196, 199 fracción III; y 200 al 203; del Código de Procedimientos Penales aplicable; por tanto, si el acuerdo impugnado se pronunció el 24 veinticuatro de febrero de 2021 dos mil veintiuno, y el 08 ocho de marzo del año en curso, le fue notificado al procesado *****; y el medio de impugnación fue interpuesto el 11 once de marzo de 2021 dos mil veintiuno,



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal: 19/2021-15-11-19

Causa Penal: *****

Procesado: *****

Delito: SECUESTRO, PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD, ROBO DE VEHÍCULO Y ASOCIACIÓN DELICTUOSA.

Recurso: Apelación.

Magistrada Ponente: Bertha Leticia Rendón Montealegre.

Página 5

esto es, dentro del término de **tres** días exigibles por el numeral 200 del código procesal penal aplicable; por lo que se concluye que el recurso de apelación fue presentado en tiempo y forma, por quien se encuentra debidamente legitimado, siendo el medio idóneo para recurrir la determinación.

CUARTO.- Resolución de fondo.- En particular, el argumento motivador del Juez de origen esencialmente se basó en no admitir dichas probanzas, en virtud de que – sostiene- no está dentro de sus facultades declarar la nulidad de las actuaciones realizadas ante diversa autoridad, (Ministerio Público), además de que es de explorado derecho que en tales actuaciones la autoridad competente debió cumplir todas y cada una de las formalidades de ley, máxime que dichas probanzas no concierne a actuaciones realizadas con su representado.

QUINTO.- Agravios. Los argumentos de disenso esgrimidos por el recurrente *********, en su calidad de procesado, consisten esencialmente en lo siguiente:

PRIMER AGRAVIO.-

Constituye el no fundar ni motivar la determinación que se impugna, ya que el A quo no cita los preceptos legales en que se basó para dictar dicho acuerdo, sosteniendo el recurrente que lo solicitado en su escrito de pruebas no es contrario a lo dispuesto por los artículos 75 y 93 del Código de Procedimientos Penales aplicable, por lo que la resolución combatida carece de la debida fundamentación y motivación.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

SEGUNDO AGRAVIO.-

Sigue causando agravio la no admisión de pruebas, ya que al no realizar la inspección solicitada y al no girar oficio para los efectos invocados, se le deja en estado de indefensión, pues el Juez de origen no podrá observar si la declaración de los coprocesados y algunos sentenciados se llevó a cabo en los causes de constitucionalidad y legalidad, por lo que dichas pruebas no cumplen con los estándares de protección de los derechos humanos y garantías. Lo anterior de conformidad con los artículos 14, 16, 20 de la Constitución Federal; 7 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles o Políticos, así como diversos criterios que invoca en su escrito de agravios.

Motivos de disenso de los que éste Órgano Colegiado realiza un resumen, evitando con ello repeticiones innecesarias, en tanto que no constituye una obligación del juzgador la transcripción de los agravios; siempre que se cumplan los requisitos de congruencia y exhaustividad en las resoluciones que se dictan, precisando el debate y dando respuesta a los planteamientos de reproche planteados por el recurrente.

Sirve de apoyo a lo anterior, las siguientes tesis emitidas por los Tribunales Colegiados de Circuito:

*“Época: Octava Época
Registro: 214290
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo XII, Noviembre de 1993*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal: 19/2021-15-11-19

Causa Penal: *****

Procesado: *****

Delito: SECUESTRO, PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD, ROBO DE VEHÍCULO Y ASOCIACIÓN DELICTUOSA.

Recurso: Apelación.

Magistrada Ponente: Bertha Leticia Rendón Montealegre.

Página 7

Materia(s): Civil

Tesis:

Página: 288

AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.

El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.

Amparo directo 307/93. Bertha Silva de Pérez. 3 de junio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez. Secretario: Benito Alva Zenteno.”

“Época: Octava Época

Registro: 226632

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo IV, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1989

Materia(s): Civil

Tesis:

Página: 61

AGRAVIOS, FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS, EN LA SENTENCIA. NO CAUSA PERJUICIO SI SE CONTESTAN.

El hecho de que en la resolución reclamada no se hayan transcrito los agravios que fueron materia de la misma, no le para ningún perjuicio al amparista ni lo deja en estado de indefensión, ya que en todo caso esa omisión no es trascendente en el sentido de fallo ni representó impedimento para que combatiera las consideraciones que sirvieron de sustento a la responsable para dictar su fallo.

Amparo directo 2913/89. Manuel Euzárraga Andrade. 7 de septiembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Miguel Vélez Martínez.”

SEXTO. Resolución de fondo.

Analizados los agravios expresados por el procesado

***** , y confrontados con lo considerado por el Juez

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

natural en la resolución impugnada de veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, **y en suplencia de la queja deficiente**, realizando una interpretación conforme de los dispositivos sustantivos y adjetivos aplicables, resultan **fundados los agravios** esgrimidos por las siguientes consideraciones de derecho:

De inicio, se tiene que los actos que han de llevarse a cabo en todo proceso deben proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o ejercicio de un derecho y son condiciones que deben de cumplirse para asegurar la *adecuada defensa*, de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial, por lo que el debido proceso supone el conjunto de requisitos que deben seguirse en las instancias procesales.

En ese orden de ideas, la garantía de defensa adecuada comprende que se le den los elementos necesarios al procesado para que esté en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier autoridad, y por ende desarrollar una defensa efectiva, lo que implica básicamente que al momento de su detención o primer declaración, esté prohibida toda incomunicación, intimidación, tortura, así como encontrarse debidamente asistido; y que en dicho primer momento se le haga saber los motivos de la misma, los hechos que se le imputan, los derechos que le asisten, sobre todo el de declarar o guardar silencio, y de elegir libremente desde ese momento un abogado o que se le asigne por el Estado, para ejercer de manera plena y oportuna sus derechos.

La garantía de defensa adecuada en sentido estricto, implica que el mencionado defensor público o privado que



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal: 19/2021-15-11-19

Causa Penal: *****

Procesado: *****

Delito: SECUESTRO, PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD, ROBO DE VEHÍCULO Y ASOCIACIÓN DELICTUOSA.

Recurso: Apelación.

Magistrada Ponente: Bertha Leticia Rendón Montealegre.

Página 9

asista en el desarrollo del procedimiento penal sea idóneo para el cargo, es decir, facultado por la ley para ejercer la abogacía y que cuente con los conocimientos en la materia para que la actuación de dicho defensor sea eficiente.

Esta garantía está debidamente legislada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resaltando lo aludido en el precepto 20 Constitucional:

***Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.*

***Artículo 14.** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.*

(...)

***Artículo 20.** El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción,*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*concentración, continuidad e intermediación.
(...)*

"B. De los derechos de toda persona imputada:

(...)

VIII. Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el Juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera. ..."

De la disposición constitucional transcrita, se advierte que toda persona tiene derecho a que se le garantice una defensa adecuada y técnica durante la tramitación de todas las etapas que comprende el procedimiento penal, no obstante de que el presente asunto, sea tramitado bajo las reglas del sistema inquisitivo, pues dicha garantía representa un derecho humano, aunado a que respecto a ese derecho fundamental, la Suprema Corte ha establecido diversos precedentes que delimitan su contenido y alcance, pues en efecto, determinó que el derecho a la defensa adecuada consiste en dar oportunidad a toda persona inculpada de que sea asistida por un defensor, quien a su vez, deberá tener la posibilidad de aportar pruebas, promover medios de impugnación, exponer argumentos de derecho y utilizar los beneficios procesales que la legislación correspondiente establezca para la defensa. Sirviendo de apoyo a lo anterior:

*Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2009005
Instancia: Primera Sala
Décima Época
Materias(s): Constitucional, Penal
Tesis: 1a./J. 26/2015 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I, página 240
Tipo: Jurisprudencia*

*DEFENSA ADECUADA EN MATERIA
PENAL. LA FORMA DE GARANTIZAR EL*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal: 19/2021-15-11-19

Causa Penal: *****

Procesado: *****

Delito: SECUESTRO, PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD, ROBO DE VEHÍCULO Y ASOCIACIÓN DELICTUOSA.

Recurso: Apelación.

Magistrada Ponente: Bertha Leticia Rendón Montealegre.

Página 11

EJERCICIO EFICAZ DE ESTE DERECHO HUMANO SE ACTUALIZA CUANDO EL IMPUTADO, EN TODAS LAS ETAPAS PROCEDIMENTALES EN LAS QUE INTERVIENE, CUENTA CON LA ASISTENCIA JURÍDICA DE UN DEFENSOR QUE ES PROFESIONISTA EN DERECHO.

Conforme al parámetro de control de regularidad constitucional, que deriva de la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, que se configura por la observancia y aplicación de las normas constitucionales y de fuente internacional en materia de derechos humanos, así como la directriz de interpretación pro personae; el artículo 20, apartado A, fracción IX, del referido ordenamiento constitucional, texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, debe interpretarse armónicamente con los numerales 8.2, incisos d) y e), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 14.3, incisos b) y d), del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, así como el criterio contenido en la tesis aislada P. XII/2014 (10a.) (), emitida por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "DEFENSA ADECUADA DEL INculpADO EN UN PROCESO PENAL. SE GARANTIZA CUANDO LA PROPORCIONA UNA PERSONA CON CONOCIMIENTOS TÉCNICOS EN DERECHO, SUFICIENTES PARA ACTUAR DILIGENTEMENTE CON EL FIN DE PROTEGER LAS GARANTÍAS PROCESALES DEL ACUSADO Y EVITAR QUE SUS DERECHOS SE VEAN LESIONADOS.", y la propia doctrina de interpretación constitucional generada por esta Primera Sala. Lo anterior, para establecer que el ejercicio eficaz y forma de garantizar el derecho humano de defensa adecuada en materia penal implica que el imputado (lato sensu), a fin de garantizar que cuente con una defensa técnica adecuada, debe ser asistido jurídicamente, en todas las etapas procedimentales en las que intervenga, por un defensor que tenga el carácter de profesional en derecho (abogado particular o defensor público); incluso, de ser posible, desde el momento en que acontezca su detención. La exigencia de una defensa técnica encuentra justificación al requerirse de una persona que tenga la capacidad técnica para asesorar y apreciar lo que jurídicamente es conveniente para el imputado, a fin de otorgar una real y efectiva asistencia legal que le permita estar posibilidad de hacer frente a la imputación formulada en su contra. Lo cual no se satisface si la asistencia es proporcionada por cualquier otra persona que no reúna la citada característica, a pesar de ser de la confianza del referido imputado.*

Amparo directo en revisión 1519/2013. 26 de junio de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Julio Veredín Sena Velázquez.

Amparo directo en revisión 1520/2013. 26 de junio de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Amparo directo en revisión 2809/2012. 28 de agosto de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: José Alberto Mosqueda Velázquez.

Amparo directo en revisión 449/2012. 28 de agosto de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: José Díaz de León Cruz.

Amparo directo en revisión 3535/2012. 28 de agosto de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Tesis de jurisprudencia 26/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha quince de abril de dos mil quince.

*Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2010350
Instancia: Primera Sala
Décima Época
Materias(s): Constitucional, Penal
Tesis: 1a. CCCXXVIII/2015 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo I, página 966
Tipo: Aislada*

DEFENSA TÉCNICA. NO DEBE PRESUMIRSE POR EL HECHO DE QUE SE ASIENTE EN LA DECLARACIÓN MINISTERIAL DE UN INCUPLADO QUE QUIEN LO ASISTE ES DEFENSOR DE OFICIO, SI NO EXISTE SUSTENTO ALGUNO DE ESA CALIDAD.

Esta Primera Sala determina que es violatoria del derecho fundamental de defensa adecuada, la afirmación de que la capacidad técnica para fungir como defensor de oficio debe presumirse por el hecho de que se asiente en la declaración ministerial del inculgado que la persona que lo asiste es defensor de oficio, si no existe sustento alguno de esa calidad, aun cuando la normatividad correspondiente exija como requisito para ejercer esa función que dichos defensores deben contar con la cédula profesional de licenciado en derecho, incluso bajo el



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal: 19/2021-15-11-19

Causa Penal: *****

Procesado: *****

Delito: SECUESTRO, PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD, ROBO DE VEHÍCULO Y ASOCIACIÓN DELICTUOSA.

Recurso: Apelación.

Magistrada Ponente: Bertha Leticia Rendón Montealegre.

Página 13

argumento de que correspondió a dicha dependencia verificar esa situación, puesto que el cumplimiento de este derecho humano debe quedar total y plenamente acreditado y no sujetarse a presunciones de ninguna especie, aunado a que constituiría una afirmación carente de contenido constitucional el señalar que debe presumirse que una persona es licenciada en derecho, por el hecho de que se afirme que recibió un nombramiento por alguna autoridad.

Amparo directo en revisión 140/2015. 17 de junio de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Saúl Armando Patiño Lara.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de noviembre de 2015 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2003959

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Penal

Tesis: 1a. CCXXVI/2013 (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1, página 554

Tipo: Aislada

DEFENSA ADECUADA EN MATERIA PENAL. ALCANCES Y MOMENTO A PARTIR DEL CUAL SE ACTUALIZA ESTE DERECHO FUNDAMENTAL.

El derecho a una defensa adecuada, contenido en el artículo 20, apartado A, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), consiste en que el inculpado tendrá derecho a una defensa, por medio de su abogado y a que éste comparezca en todos los actos del proceso, quien tendrá la obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, lo que se actualiza desde que aquél es puesto a disposición del Ministerio Público; esto es, desde la etapa ministerial deberá contar con la asistencia efectiva del profesional, entendiéndose como tal, la presencia física y la ayuda efectiva del asesor legal, quien deberá velar porque el proceso se siga con apego a los principios del debido proceso, y éste no sea viciado, asegurando a la postre el dictado de una sentencia que cumpla con los requisitos, valores y principios legales y constitucionales que permean en el debido proceso penal; lo que deberá observarse en todas aquellas diligencias o actuaciones y etapas procesales en las cuales es eminentemente necesaria la presencia del inculpado, en las que activa, directa y físicamente participe o deba participar, así como en aquellas en las que de no estar presente, se cuestionarían o pondrían gravemente en duda la certeza jurídica y el debido proceso. Esto es así, porque la defensa adecuada representa un derecho instrumental cuya finalidad es asegurar que el poder punitivo del Estado se desplegará a través de un proceso justo, lo que además busca asegurar que pueda tener garantizados en su integridad sus derechos fundamentales, como lo es no declarar, no autoincriminarse, no ser incomunicado, no sufrir tortura alguna, ni ser detenido

arbitrariamente, así como ser informado de las causas de su detención, entre otras.

Amparo directo en revisión 1424/2012. 6 de febrero de 2013. Cinco votos; Arturo Zaldívar Lelo de Larrea reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ignacio Valdés Barreiro.

Así pues, resulta indispensable el cercioramiento de que los defensores cuenten con el documento idóneo para acreditar su condición de licenciados en derecho; ya que dicha garantía no constituye un mero requisito formal, sino de un derecho humano, ya que el objetivo del conjunto de actos que conforman el derecho fundamental de debido proceso legal, es precisamente el aseguramiento de una defensa adecuada de aquéllos derechos u obligaciones que se encuentran bajo consideración judicial, por lo que la **Convención Interamericana de Derechos Humanos**, en su artículo octavo, establece las garantías judiciales que deben ser observadas para el cumplimiento de citado derecho:

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;

b) comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada;

c) concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

d) derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal: 19/2021-15-11-19

Causa Penal: *****

Procesado: *****

Delito: SECUESTRO, PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD, ROBO DE VEHÍCULO Y ASOCIACIÓN DELICTUOSA.

Recurso: Apelación.

Magistrada Ponente: Bertha Leticia Rendón Montealegre.

Página 15

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y

h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

Aunado a lo anterior, en la exposición de motivos del código de procedimientos penales aplicable, recoge la noción de defensa adecuada, estipulándola en sus artículos 2¹ y 3.

En razón de lo anterior, este Tribunal de Alzada, considera que privilegiando la igualdad de las partes, y la protección a los derechos humanos, se deben admitir dichas probanzas, sin soslayar que al momento de pronunciarse en

¹ ARTICULO 2. Regirá el principio de legalidad estricta en la constitución de los órganos persecutorios y jurisdiccionales, en el desarrollo del proceso y en la emisión de la sentencia. El Ministerio Público se atenderá exclusivamente a la ley en la actividad investigadora de los delitos y en el ejercicio de la acción penal. En ningún caso guiará sus actuaciones o adoptará sus determinaciones por motivos de conveniencia u oportunidad. La misma regla es aplicable al juzgador, en lo que respecta al desempeño de sus funciones jurisdiccionales, sin perjuicio de las consideraciones conducentes a la individualización penal conforme a la legislación de la materia.

ARTICULO 3. En los actos del procedimiento penal se asegurará el debido equilibrio entre los legítimos intereses y derechos del inculpado, el ofendido y la sociedad, en la forma y términos previstos por la ley. El Ministerio Público y el juzgador, como autoridades que conducen el procedimiento en sus respectivas etapas, **cuidarán de que el inculpado esté al tanto de los cargos que se le hacen, cuente con defensa adecuada y ejerza de la manera más amplia los derechos que la ley le otorga.** Se reducirán al mínimo las molestias que el procedimiento ocasiona al inculpado, en forma compatible con las disposiciones de la ley, la búsqueda de la verdad y la buena marcha del procedimiento. En caso de duda, el juez absolverá al inculpado. El mismo cuidado pondrán el Ministerio Público y el juzgador, en lo conducente, por lo que respecta a la atención de los intereses jurídicos del ofendido y a la información que requiera acerca de éstos y del objeto y desarrollo del procedimiento, conforme a lo previsto en el artículo 6 y demás conducentes de este ordenamiento

definitiva, se realizará la valoración de la totalidad del material probatorio.

Por ende, y con fundamento en los artículos 1; 14; 16; 17; y 20 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 71, 137, 193, 194, 196, 199 Fracción II, 200, 204, 208 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Penales aplicable, esta Sala Auxiliar:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Al resultar **fundados** los motivos de disenso, por las razones expuestas en la presente resolución, **SE MODIFICA**, el auto dictado el veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, únicamente por cuanto a las pruebas identificadas con los números **3** y **4**, dentro de la causa penal número *********, para quedar de la manera siguiente:

*AUTO POR CUANTO AL PROCESADO
*****.*

Atlaholoaya, Morelos; a 24 de febrero de dos mil veintiuno.

*Se da cuenta al Titular de los autos con el escrito registrado bajo el número de cuenta **116**, signado por el procesado *********, mediante el cual y dentro del plazo legal concedido en cumplimiento de ejecutoria, oferta diversos medios de prueba.*

Por lo que visto su contenido y toda vez que se encuentra en tiempo y forma ofertando el material probatorio que a su parte corresponde, se procede a admitir las que en derecho corresponda.

Se tiene por admitida la prueba de careos constitucionales que se oferta con el número 1 del escrito de cuenta que se provee; señalándose las NUEVE HORAS DEL DÍA DOCE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO, para los efectos de desahogar los CAREOS CONSTITUCIONALES QUE RESULTEN ENTRE EL PROCESADO



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal: 19/2021-15-11-19

Causa Penal: *****

Procesado: *****

Delito: SECUESTRO, PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD, ROBO DE VEHÍCULO Y ASOCIACIÓN DELICTUOSA.

Recurso: Apelación.

Magistrada Ponente: Bertha Leticia Rendón Montealegre.

Página 17

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*****, con los ofendidos ***** y *****; empero, previo al desahogo de la audiencia de careos señalada se hará saber al procesado que nos ocupa, el derecho que le concede nuestra carta magna de carearse o no; y al término de los mismos **EL INTERROGATORIO** que por conducto del personal de este Juzgado le formulará la defensa particular del procesado a las víctimas citadas.

Por cuanto a la prueba de **CAREOS**, que solicita el procesado que nos ocupa se lleven a cabo con los agentes ***** y ***** y el **INTERROGATORIO** a los mismos, la misma se tiene por admitida, sin embargo, dígamele que una vez que se cuente con la contestación de todos y cada uno de los oficios de búsqueda y localización girados por este Juzgado para los efectos de dar con el paradero de los mismos, se proveerá lo que en derecho corresponda, respecto de su desahogo.

Por cuanto a las probanzas marcadas con los números **3** y **4**, mismas que se tienen por admitidas; señálese fecha y hora, según lo permitan las labores de este Juzgado a efecto de que se lleve a cabo la **inspección de autos**, con la debida asistencia de las partes, en relación a las declaraciones ministeriales de fecha 30 de noviembre de 1996. Asimismo, **gírese oficio a la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública**, con la finalidad de que informe si ***** en fecha de 30 de noviembre de 1996, contaba con cédula profesional a efecto de corroborar la adecuada defensa del procesado en respeto a sus derechos humanos.

Lo anterior de conformidad con los artículos 1, 14, 20 de la Constitución Federal; 8 de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos y 2 y 3 del Código de Procedimientos Penales aplicable al presente asunto.

Asimismo se tienen por admitidas las pruebas de **CAREOS CONSTITUCIONALES E INTERROGATORIOS**, que oferta en el número **5** del escrito de cuenta que se provee; señalándose las **ONCE HORAS DEL DÍA VEINTIDÓS DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO**, para los efectos de desahogar los **CAREOS CONSTITUCIONALES QUE RESULTEN ENTRE EL PROCESADO ***** con los coprocesados y coacusados ***** y *******, y al término de los mismos **EL INTERROGATORIO** que por conducto del personal de este Juzgado le formulará la defensa particular del procesado a los coprocesados y coacusados citados; empero, previo al desahogo de la audiencia señalada, se hará saber al procesado que nos ocupa, así como a los procesados ***** y ***** el derecho que les concede nuestra carta magna de carearse, contestar el interrogatorio que se les pretende formular.

Ahora bien, por cuánto a la prueba de **CAREOS**, que solicita el procesado que nos ocupa se lleven a

cabo con los coacusados, *******y *******, y el **INTERROGATORIO** a los mismos, la misma se tiene por admitida; sin embargo, dígasele que una vez que se cuente con la contestación de todos y cada uno de los oficios de búsqueda y localización girados por este Juzgado para los efectos de dar con el paradero de los mismos, se proveerá lo que en derecho corresponda, respecto de su desabogo.

Por cuanto a la prueba de **CAREO INTERROGATORIO** que solicita el procesado que nos ocupa se lleven a cabo con el coacusado ******* Y/O *******, se ordena reservar respecto de su admisión, ello en razón de lo propio expuesto por los coacusados, dicha persona ya falleció, sin embargo y toda vez que obra en autos el oficio de fecha veintitrés de enero de dos mil veinte, signado por la Directora General del Registro Civil en el estado de Morelos, mediante el cual hace del conocimiento de esta autoridad que no se encontró información de la persona citada; y atendiendo a los datos generales proporcionados por dicho coacusado al declarar en preparatoria, se ordena girar atento oficio al Oficial del Registro Civil de Miacatlán Morelos, para que los efectos de que informe dentro del término de TRES DÍAS si entro de sus libros y/o registros obra un acta de defunción a nombre de ******* y/o *******, originario de Coatetelco, Morelos y vecino del mismo lugar, con domicilio en calle del *********, con fecha de nacimiento *********, con el **apercibimiento que en caso de ser omiso se hará acreedor a una medida de apremio consistente en una multa equivalente a CINCUENTA UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE**, en términos del artículo tercero transitorio del decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo publicado en el Diario Oficial de la Federación del veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en relación con lo dispuesto en el artículo 69 del código de procedimientos penales aplicable.

Por cuanto a la prueba de **CAREOS CONSTITUCIONALES** **E INTERROGATORIOS** que solicita el procesado *********, se desahoguen con los ofendidos *********; y previo a acordar respecto de su admisión se ordena requerir al procesado y su defensa particular, para los efectos que proporcionen en igual término los domicilios ciertos y correctos de los ofendidos citados, donde esta autoridad se encuentre en posibilidades de realizar las notificaciones correspondientes; en virtud de que este Juzgado ha agotado el auxilio para la localización de los mismos, **por lo que se exhorta a la defensa particular del procesado de mérito, para los efectos de que previo a la contestación de la vista ordenada explique de manera detallada y como consta en autos cuales han sido las contestaciones de las diversas**



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal: 19/2021-15-11-19

Causa Penal: *****

Procesado: *****

Delito: SECUESTRO, PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD, ROBO DE VEHÍCULO Y ASOCIACIÓN DELICTUOSA.

Recurso: Apelación.

Magistrada Ponente: Bertha Leticia Rendón Montealegre.

Página 19

dependencias a las cuales se les ha solicitado el auxilio para que informen los domicilios que pudieran reportar de los antes citados; lo anterior en virtud de que de insistir en el desahogo de dichas probanzas sin proporcionar los domicilios, solo ocasionaría un retraso en la administración de Juzgado, la cual es perjuicio del procesado quien se encuentra privado de su libertad; con el apercibimiento al procesado y su defensa que en caso de ser omisos al requerimiento realizado en líneas que anteceden, se ordenará de oficio el desahogo de los CAREOS SUPLETORIOS, y la imposibilidad jurídica y material para el desarrollo de la prueba de interrogatorio, en atención a lo expuesto en líneas que anteceden.

*Por lo que en preparación de las audiencias ordenadas en líneas que anteceden, tórnese los autos al actuario adscrito para que realice las notificaciones correspondientes, es decir, al procesado, coacusados *****, *****y *****, a su defensa pública, al asesor jurídico adscrito y a los ofendidos en la presente causa penal, en el domicilio y/o medios autorizados en autos, que deberá comparecer a la audiencia antes ordenada; así mismo a los últimos citados (ofendidos), con el apercibimiento de que en caso de no comparecer sin justa causa, las diligencias en las que no sea necesaria su presencia se desahogarán a un sin su presencia y sus derechos quedarán debidamente representados por el asesor jurídico y el agente del ministerio público, ambos de la adscripción.*

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 33, 43, 49, 69, 97, 101 y demás relativos y aplicables del código de procedimientos penales aplicable.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE...”.

SEGUNDO.- Con testimonio de la presente resolución devuélvanse los autos al juzgado de origen para su conocimiento y efectos de ley, háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y CUMPLASE.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

A S Í, por unanimidad lo resolvieron y firman los Magistrados integrantes de la Sala Auxiliar del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Licenciados: **BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE**, Presidenta y ponente en el presente asunto, **ÁNGEL GARDUÑO GONZÁLEZ** y **NORBERTO CALDERÓN OCAMPO** integrantes, quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **IRMA ZSWLLETH CASTRO TAPIA**, quien autoriza y da fe.

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL TOCA PENAL
19/2021-15-11-19; CAUSA PENAL *****.